Al contestar cite Radicado I-00909-2025016029-UAECOB Id: 242005
Folios: 11 Fecha: 16-10-2025 22:54:18
Anexos: 0
Remitente: OFICINA JURIDICA
Destinatario: OFICINA JURIDICA

RESOLUCIÓN 2213

"Por la cual se adopta una decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en el marco del Contrato 336 de 2023, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y la Unión Temporal New Security."

La suscrita jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las que confieren los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, y la delegación realizada a través de la Resolución 457 de 2023 del Cuerpo Oficial de Bomberos y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes generales

1. Que el 25 de abril de 2023, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (en adelante la «Unidad» o «UAECOB») y la Unión Temporal New Security (en adelante «Contratista» o «Unión Temporal») celebraron el Contrato de Prestación de Servicios No. 336 de 2023 (en adelante el «Contrato»), cuyo objeto era «Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija, según especificaciones técnicas, en las instalaciones que la UAE cuerpo oficial de bomberos requiera – SGC», por valor de MIL TRESCIENTOS MILLONES M/CTE ($1.300.000.000).

2. Que el 5 de mayo de 2023, luego de hacer entrega de todos y cada uno de los documentos según las obligaciones, se suscribió el acta de inicio del Contrato y comenzó la ejecución contractual, la cual se pactó por un plazo de diez (10) meses, el cual venció el 4 de marzo de 2024.

3. Que el día 29 de febrero de 2024 se suscribió la primera adición al contrato por un valor de $260.000.000, junto con una prórroga de dos (2) meses, extendiendo así la vigencia contractual hasta el 04 de mayo de 2024. Esta modificación fue solicitada por la supervisión del contrato mediante el radicado No. 00643-2024002705-UAECOB, identificado con el ID: 185984, en el cual se expone la necesidad técnica y jurídica que fundamenta dicha modificación.

4. El día 03 de mayo de 2024 se suscribió la segunda adición al contrato por un valor de

$41.000.000, junto con una segunda prórroga por un término de diez (10) días, extendiendo así la vigencia contractual hasta el 14 de mayo de 2024. Esta modificación fue solicitada por la supervisión del contrato mediante el radicado No. I-00643-2024007600-UAECOB, identificado con el ID: 194024, en el cual se consigna la necesidad técnica y jurídica que fundamenta dicha modificación.

II. La competencia de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para declarar el incumplimiento del Contrato 336 de 2023

5. Que, como se explicó en los antecedentes generales, el plazo de ejecución del Contrato 336 de 2023 venció el 14 de mayo de 2024, de tal manera que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, al amparo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el citado Contrato se encuentra finalizado y, por lo tanto, es procedente declarar el incumplimiento total o parcial del contratista, en caso de que este efectivamente se encuentre probado.

6. Que, en concordancia con el citado artículo 17, en el Contrato se pactó una cláusula penal pecuniaria hasta por el diez por ciento (10%) del valor total (cláusula décima segunda), la cual es posible hacer efectiva de forma proporcional cuando quiera que se declare el incumplimiento por parte del Contratista.

7. Que el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007 dispone que "*los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato*". En concordancia con esa norma, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías pactadas mediante acto administrativo en el cual se "d*eclare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.*".

8. Que, de acuerdo con las anteriores normas, en la cláusula novena sobre "Garantías" del Contrato se pactó, como obligación a cargo del Contratista, la constitución de garantía única de cumplimiento, la cual, entre otros, debía amparar el cumplimiento del Contrato en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) de su valor y debía estar vigente hasta su efectiva liquidación.

9. Que, en cumplimiento de esa obligación contractual, el Contratista presentó la póliza de seguro de cumplimiento 21-44-101411247 con sus respectivos anexos, expedidas por la compañía Seguros del Estado S.A. (en adelante "la Aseguradora" o "el Garante").

10. Que, en consecuencia, la Unidad Administrativa se encuentra habilitada legal y contractualmente para tramitar el procedimiento sancionatorio, para declarar el incumplimiento y para hacer efectivas las garantías, atendiendo lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 80 de 1993 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

III. El procedimiento administrativo sancionatorio seguido por la Unidad Administrativa para la garantía del debido proceso administrativo

11. Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en desarrollo del derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y del principio del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 3º del CPACA, establece un procedimiento administrativo especial para la imposición de las sanciones contractuales, incluyendo la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria.

12. Que el procedimiento administrativo sancionatorio fue tramitado por la Jefe de la Oficina Jurídica quien, de conformidad con la Resolución No 0457 del 10 de abril de 2023 *"Por la cual se hace una delegación en materia de procedimientos administrativos sancionadores en materia contractual y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero estableció:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Delegar al Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos el ejercicio de la función de imposición de sanciones contractuales respecto de los contratos celebrados por la Unidad Administrativa. La función delegada comprende la expedición de los actos administrativos preparatorios, de trámite y definitivos asociados al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, en general, al ejercicio de las competencias sancionatorias en materia contractual. En ejercicio de la función delegada, corresponde también al delegado expedir los actos administrativos, adelantar los trámites y suscribir los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta.*

13. Que, en cumplimiento de las normas mencionadas, la Unidad Administrativa tramitó procedimiento administrativo sancionatorio, el cual puede ser resumido, así:

A. Citación a audiencia para debatir el presunto incumplimiento del Contratista

14. Que el 7 de diciembre de 2024 se hizo citación al Contratista y a la Aseguradora con el fin de llevar a cabo el día 11 de diciembre de 2024, audiencia de que trata el artículo 86 de la

Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato, citación que fue enviada al Contratista al correo electrónico y a la Aseguradora.

15. Que, posteriormente, por solicitud del contratista, la audiencia fue reprogramada para el 17 de diciembre de 2024.

16. Que, por incapacidad médica, se reprogramó nuevamente dicha audiencia para el día 23 de diciembre de 2024 a las 08:00 a.m.

B. Desarrollo de la audiencia para debatir el presunto incumplimiento del Contratista

17. Que el 23 de diciembre de 2024, a las 08:00 am, haciendo uso de los medios electrónicos, se dio inició a la audiencia con el fin de llevar a cabo lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato. Dicha audiencia se ha desarrollado en tres sesiones, concretamente los días (i) 23 de diciembre de 2024, (ii) 7 de enero de 2025 y, (iii) 10 de enero de 2025.

18. Que, una vez verificada la asistencia de las partes del proceso -en donde se constató la asistencia del Contratista y del Garante-, acto seguido la Jefe de la Oficina Jurídica dio por instalada la audiencia, haciendo referencia al informe de incumplimiento, a los hechos que amparan el presunto incumplimiento por parte del Contratista y a las consecuencias de un posible incumplimiento, conforme a lo relacionado en el informe de supervisión que precedió el inicio del procedimiento sancionatorio, cuya lectura detallada se omitió por solicitud del Contratista.

19. Que, una vez superada la etapa de lectura del informe de incumplimiento, el Contratista procedió a rendir sus descargos, en cuya presentación intervinieron la apoderada y el representante legal del Contratista. Dichos descargos pueden ser resumidos así:

a. Que la Unidad no estaba observando lo previsto en el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría, como norma de obligatorio cumplimiento para los funcionarios y contratistas de la UAECOB que participen del procedimiento administrativo.

b. Que al contratista se le exige un informe de ejecución mensual en donde se evidencia el cumplimiento y los resultados de las actividades registradas por el Contratista.

c. Que existen certificaciones de recibo a satisfacción del servicio para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, en virtud de los cuales realizó el pago a la Unión Temporal del servicio prestado en esos meses.

d. Que, de conformidad con el Manual de Contratación, es deber del supervisor del Contrato rechazar por escrito de forma oportuna y motivada el rechazo de la prestación de servicios que no se ajusten a las especificaciones técnicas, conficiones o calidades contratadas y, para el contrato en concreto, no existe ningún documento en dicho sentido.

e. Que, los hechos enunciados por la entidad como causa que configura el presunto incumplimiento, no amenazó la ejecución contractual, ni implicaron una suspensión en la ejecución del mismo.

f. Que, la forma en que se pactó la cláusula penal implica que debe existir un perjuicio para la Unidad y, en el caso concreto, no se ha demostrado un daño o perjuicio derivado del hecho enunciado por esta como presunto incumplimiento, por lo que la tasación de la multa contenida en el informe de presunto incumplimiento y, posteriormente, en la citación a audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 es desproporcionada.

g. Que, para la fecha de notificación de la citación, ya el plazo contractual se encontraba finalizado por lo que no existía obligación pendiente de ejecución por parte del Contratista.

h. Que, los videos aportados como prueba del presunto incumplimiento por parte de la Unidad fueron recortados por lo que no se puede predicar la integridad, autenticidad, fiabilidad y disponibilidad de la prueba respecto de la misma.

i. Que, la puerta que usó la persona para ingresas se encontraba dañada y/o no cumplía con las normas técnicas ya que se pudo abrir desde el exterior, aun cuando en teoría estaba cerrada y asegurada.

20. Que, junto con los descargos, el Contratista aportó como pruebas los diversos documentos que fueron mencionados en el desarrollo de sus argumentos de defensa:

- El acta de inicio del contrato 336 de 2023
- El memorando id 162621 que acredita que la Supervisora del contrato recibió y reviso la documentación el cumplimiento de los recursos materiales y humanos exigidos.

- Las certificaciones de cumplimiento – Pago persona jurídica (Codigo GR-PR15-FT02) de los meses de prestación de servicio septiembre, octubre y noviembre de 2023 que no tienen observaciones y que indican expresamente que "En calidad de supervisor del contrato anotado, manifiesto que el contratista cumplió a satisfacción y dentro de los términos contractuales con todas las obligaciones establecidas"
- El Historial de pagos por Proveedor expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital para la Unión Temporal Unión Security que a numerales 18 y 19 registra que la UAECOB pagó totalmente las facturas de venta correspondientes a los servicios prestados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023.
- Extracto del contrato electrónico 336 de 2023 proveniente del SECOP II.
- La certificación emitida por el contador de la Unión Temporal New Security que acredita la mora en la obligación de pago por parte de la UAECOB.
- El reporte de fechas y correos de radicación en la UAECOB de las facturas electrónicas de venta NS 16, NS 18, NS 19 y NS 23 que acreditan la mora de pago por parte de la UAECOB.
- Copias de los registros de asistencia de capacitaciones realizadas durante la ejecución contractual a los vigilantes asignados a la UAECOB.
- Cuadro resumen del ejercicio académico de estimación de perjuicios del presunto incumplimiento aclarando que es inaplicable debido a que la UAECOB no acreditó daño alguno.

21. Que, posterior a los descargos del Contratista, la Aseguradora planteó sus argumentos de defensa, acompañados de la respectiva solicitud probatoria, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

a. Hay una vulneración a la teoría del acto propio por cuanto la Unidad resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio sin tener en cuenta lo plasmado por ella en los Manuales que regulan la materia y que fueron expedidos por la Unidad misma.

b. Así mismo, hay una violación al mismo principio y al de confianza legitima por cuanto la Unidad expidió certificaciones que acreditaban el recibo a satisfacción de los servicios prestados durante el término de duración del contrato.

c. No existen pruebas suficientes para acreditar el principio de indubio por administrado, según el cual deben existir pruebas suficientes para sancionar a aquel respecto de quien se endilga un incumplimiento contractual.

d. La cláusula penal tiene un carácter indemnizatorio por lo que se requiere de la existencia de un perjuicio que, para el caso concreto, no existe por lo que se estaría

desdibujando la finalidad que el legislador plasmó para aquella.

22. Que, a continuación, la Jefe de la Oficina Jurídica procedió a resolver las solicitudes de pruebas presentadas por el Contratista y, para ello, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados, con el fin de ser valorados dentro proceso administrativo sancionatorio y se corrió traslado de las mismas a la aseguradora.

23. Que, el 28 de enero de 2025, la Jefe de la Oficina Jurídica solicitó a la Supervisión una valoración probatoria de las pruebas allegadas el 10 de enero de 2025, así como el pronunciamiento de los descargos presentados por el contratista.

24. Que, el 10 de junio de 2025, la Supervisión remitió a la Oficina Jurídica la "*valoración probatoria y de descargos presentados respecto al presunto incumplimiento*", en el que se indica que la gran mayoría de las pruebas aportadas por la Unión Temporal no tienen la vocación de desacreditar el incumplimiento que se endilga a la misma.

C. Conclusión sobre el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio

25. Que, en consideración a lo descrito, la Unidad Administrativa agotó adecuadamente las etapas propias del procedimiento conforme lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual es procedente dar paso al análisis de los descargos y las pruebas recaudadas con el fin de emitir decisión de fondo sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la Unión Temporal New Security derivadas del Contrato 336 de 2023.

IV. Consideraciones sustanciales para la adopción de la decisión

26. Que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de potestad sancionadora de la administración pública y su finalidad, respecto de lo cual señaló que *"a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*[1].

[1]Corte Constitucional, sentencia C-818 de 2005.

27. Que, a su vez, la jurisprudencia administrativa ha reconocido la facultad a la administración para que en uso de los mecanismos a su disposición propenda por la consecución de los intereses generales materializados a través el contrato estatal. Así, la administración deberá propender por dar cabal cumplimiento al objeto y obligaciones pactados en el contrato, logrando el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública, así como las prestaciones a su cargo, por medio de prerrogativas que le permiten desarrollar relaciones contractuales en una situación de superioridad, prevalente, privilegiada, pero sobre todo reglada, frente al particular contratista.

28. Que, en ese sentido, la jurisprudencia administrativa ha considerado que dichas prerrogativas se encuentran determinadas por la ley y, entre otras, corresponden a la declaratoria de incumplimiento, la interpretación unilateral, la modificación unilateral y la terminación unilateral de los contratos, así como la imposición de multas y sanciones derivadas de los incumplimientos contractuales con el correspondiente cobro de la cláusula penal pecuniaria. La imposición de multas y sanciones, así como la declaratoria de incumplimiento para los contratos estatales, son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la administración pública o *ius puniendi* del Estado, la cual se basa en los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011[2].

29. Que, conforme se indicó, las facultades otorgadas a las entidades se encuentran regladas y limitadas conforme a los principios propios de la actuación administrativa, así como a los derechos propios de los intervinientes y el respeto de las garantías mínimas procedimentales relacionadas de manera principal con el derecho al debido proceso y su garantía del derecho a la defensa y contradicción en desarrollo de la actuación administrativa.

30. Que, para el caso concreto, es preciso señalar que el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 tiene por objeto hacer uso de las facultades estatales en pro de la consecución de los fines del Estado por medio de la efectiva ejecución del contrato estatal, conforme a los parámetros técnicos, administrativos, financieros y jurídicos exigidos por la Entidad contratante, que garanticen la materialización de la cobertura de las necesidades perseguidas con la contratación estatal.

[2]Según el Consejo de Estado, las sanciones contractuales pueden ser: *"(i) pecuniarias, como la efectividad de las cláusulas penales; (ii) rescisorias, que le permiten a la administración sancionar a su contratista y poner fin al contrato en razón del incumplimiento total y grave de las obligaciones a cargo de este último, como el decreto de la caducidad del contrato y (iii) coercitivas o compulsorias, que tienen por objeto que el contrato se pueda cumplir dentro del término y en las condiciones pactadas, como la imposición de multas".* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 10 de octubre de 2013, Radicación 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157).

31. Que, conforme a lo expuesto, la administración pública y, en el caso concreto, la Unidad Administrativa, tiene la facultad de sancionar al contratista que no ha ejecutado, o que ha ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto contractual o alguna de las obligaciones pactadas en el contrato, mediante la declaratoria de incumplimiento parcial o total, con la imposición adicional de las sanciones de orden pecuniario convenidas, tales como la cláusula penal pecuniaria y/o las multas en criterios de *ratione tempori*.

32. Que para determinar si hay lugar o no a la imposición de una sanción al Contratista, en primer lugar, es preciso hacer notar que, como quedó expuesto en los antecedentes de esta decisión, se garantizó el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, los sujetos procesales tuvieron la oportunidad de presentar sus descargos, aportar y controvertir las pruebas aportadas por la Entidad, por lo que resulta procedente el análisis del acervo probatorio y demás actuaciones de defensa con el fin de identificar el acaecimiento de presunto incumplimiento contractual y las consecuencias jurídicas que de encontrarse probado el mismo podrían derivarse para el contratista.

33. Que, en ese sentido, es preciso hacer notar que, conforme a la documentación recaudada durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, quedó acreditada la existencia de una falla de la puerta de emergencia ubicada en la portería peatonal del primer piso del edificio Comando, puerta que no se encontraba a cargo del Contratista y que revela la existencia de una conducta atribuible a la Unidad Administrativa y, por ende, de una circunstancia que impide concluir que el Contratista pueda ser responsable por el ingreso de terceros sin la debida autorización.

34. Que el informe de presunto incumplimiento y la correspondiente citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contenían como razones de presunto incumplimiento el hecho de que el 23 de septiembre de 2023 se dio la intrusión de una persona no autorizada a las instalaciones del edificio Comando, mediante la puerta de emergencia, lo cual se consideraba una circunstancia que implica un incumplimiento contractual susceptible de ser sancionado.

35. Que, como consecuencia de las pruebas aportadas en el curso del proceso administrativo sancionatorio y ante el grado de certeza otorgado por el Contratista, el hecho con base en la cual se inició el procedimiento sancionatorio no constituye un incumplimiento por parte de la Unión Temporal, en la medida en que, de una parte, se trataba de una puerta para la cual no se asignó personal del Contratista por entenderse que se trataba de una puerta cerrada y, de otra, se trataba de una puerta cuyo cierre fue asumido por la Unidad Administrativa.

36. Que, en consecuencia, era perfectamente viable que el Contratista confiara en que la Unidad Administrativa había cerrado correctamente esa puerta y que ella no estaba

habilitada la posibilidad física de que un tercero ingresara al edificio Comando. De esta manera, el hecho de que no hubiera estado realmente cerrada no es una circunstancia fáctica que pueda ser atribuida al Contratista, por lo cual para este Despacho no es procedente continuar con el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

37. Que, en ese sentido, no comparte este Despacho la visión de la Supervisión del Contrato, en la medida en que en ella no se da explicación precisa de qué ocurrió con la puerta de seguridad que debía estar cerrada y para la cual no se contrató y no se asignó personal del Contratista. Por el contrario, en su pronunciamiento la Supervisión no se refiere al punto, a pesar que se trataba de un punto de fondo absolutamente sustancial y necesario para definir si existió o no un incumplimiento contractual.

38. Que los argumentos de la Supervisión, para el Despacho, no logran realmente desvirtuar que el ingreso de la persona se debió a que estaba abierta una puerta que debía estar cerrada y no a un incumplimiento por parte del Contratista o de una negligencia de su personal.

39. Que, por ello, se procederá a ordenar el cierre del procedimiento administrativo sancionatorio.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la suscrita jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE del procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a determinar la procedencia de declarar o no el incumplimiento del **CONTRATO 336 DE 2023,** celebrado entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** y la **UNIÓN TEMPORAL NEW SECURITY,** cuyo objeto era la «Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija, según especificaciones técnicas, en las instalaciones que la UAE cuerpo oficial de bomberos requiera – SGC», por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: La presente Resolución se entiende notificada en estrados en la audiencia del debido proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en la misma audiencia de debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Comunicar la presente Resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

MÓNICA MARÍA PÉREZ BARRAGÁN
Jefe Oficina Jurídica

Funcionario o Asesor	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por	Jorge Enrique Santos	Contratista - Oficina Jurídica	
Revisado para firma por	Jessica Vivian Jiménez Bernal	Contratista - Oficina Jurídica	
Aprobado por	Mónica María Pérez Barragán	Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos			